

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 27 de octubre de 2023, venció el 14 de noviembre de 2023. La parte demandante arrió memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos, dentro del término, el 8 de noviembre de la presente anualidad. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 21 de noviembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Jorge León Rivera Escobar y Otros
<b>Demandado</b>	Julián Bernardo Rivera Osorno y Otro
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00468</b> 00
<b>Interlocutorio No.1379</b>	- Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos legales.

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, el Despacho inadmitió la demanda y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días, dado que analizada la demanda, y más exactamente de las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento, se encontraron situaciones poco claras o incluso contradictorias, pues la parte demandante, a través de su apoderado, en el escrito inicial eleva pretensiones en la que solicita la reivindicación del inmueble de sus poderdantes, seguidamente solicita conceder el dominio pleno absoluto del inmueble con matrícula No. 01N-254268, seguidamente, y sin manifestar que se trata de una pretensión subsidiaria, solicita la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación. Y como hechos, en resumen, manifiesta que los demandantes son propietarios del inmueble con matrícula No. 01N-254268, y que lo dieron en administración a la inmobiliaria Arrendamientos Colnegocios desde el 23 de febrero de 1994 hasta el 01 de marzo de 2022, fecha en que le fue cedida la administración al codemandante Víctor Héctor Manuel Rivera Escobar; que el señor José Alfonso Marín Hoyos dividió el inmueble sin autorización en 4 locales; que se presentó un colapso total de cubierta, por lo que se solicitó a los señores José Alfonso Marín Hoyos, y/o a herederos determinados e

indeterminados la entrega inmediata del inmueble, y que en uno de los locales se encuentra un establecimiento de comercio denominado “Innovaciones Metálicas JL S.A.S. “, que sus representantes legales se rehúsan a desocupar.

Demanda que resulta incongruente, en tanto si bien las pretensiones no son precisas, ni determinan claramente lo solicitado en relación con la solicitud de reivindicación de inmueble de propiedad de los demandantes, no se hace referencia a que inmueble se refiere, si al de mayor extensión, o a alguna(s) de las áreas que supuestamente se segregaron con locales comerciales; y dado que ante la interposición de una demandada de reivindicación se debe presumir que los demandados son poseedores, los hechos narrados en la demanda darían cuenta es de una aparente tenencia, no de una posesión, y solo frente a una porción menor del inmueble de la sociedad Innovaciones Metálicas JL S.A.S.; y de otro lado, en el encabezado del libelo genitor se informa que la demanda se dirige contra los representantes legales de la sociedad mencionada, los señores Julián Bernardo Rivera Osorno y Luis Adán Cano Rivera, pese a que de los hechos de la demanda se desprende que la referida sociedad estaría como subarrendataria, y que quien aparentemente tendría la tenencia o posesión del bien, o de parte del mismo, sería el señor José Alfonso Marín Hoyos, quien no es demandado.

Con el fin de solventar las incongruencias de la demanda, y que la parte diera claridad sobre la acción que estaba interponiendo, se exigieron requisitos por medio del auto inadmisorio para aclarar esas incongruencias de la demanda, y la parte demandante arrimó escrito con el que pretendió dar cumplimiento a ello, de manera oportuna; sin embargo, la falta de claridad en los hechos y pretensiones, en la determinación de los mismos, y la falta de congruencia entre ellos, se hizo más evidente con el escrito en el cual se pretende integrara la demanda con los requisitos exigidos; por cuanto se continuó solicitando la reivindicación de inmueble de propiedad de los demandantes, y aunque esta vez manifiesta que es sobre el inmueble con matrícula No. 254268 (sin los dígitos iniciales que identifican la oficina de registro), se tiene que en los hechos de informa que el señor José Alfonso Marín Hoyos es el arrendatario del inmueble, con una vigencia del contrato hasta febrero de 2020, sin que se indique las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se terminó dicho contrato; y por otro lado se afirma que parte del inmueble que se solicita en reivindicación, está ocupada por un supuesto establecimiento de comercio denominado “Innovaciones Metálicas JL S.A.S.”,

nombre que sería el de una sociedad, y que está representada por los demandados Julián Bernardo Rivera Osorno y Luis Adán Caro Rivera, de quienes se afirma que ocupan irregularmente el inmueble.

Ante esa falta de claridad y determinación tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda inicial, y en el escrito con el que se pretende dar cumplimiento a los requisitos de la inadmisión, impiden a esta judicatura tener un claro entendimiento de la acción que se pretende ejercer, y realizar una interpretación de la demanda para determinar cuál es el trámite que corresponda; pues no se encuentra afirmados todos los presupuestos axiológicos de la acción de reivindicación; en tanto que de los hechos del escrito inicial no se desprende que los demandados serían poseedores ni tenedores del inmueble, o de parte del mismo, e incluso como está redactada la demanda, y el escrito de subsanación de requisitos, podría interpretarse que lo es la sociedad Innovaciones Metálicas JL S.A.S., a través de ellos que son sus representantes, pero tampoco se hace manifestación alguna de cómo estos, o incluso la sociedad que representan, habrían entrado en posesión del inmueble; y de otro lado, en el escrito de cumplimiento de requisitos, se solicita la reivindicación de todo el inmueble con matrícula No. 001-254268, a pesar de que conforme a los hechos narrados, supuestamente los demandantes están desprovistos de la posesión o tenencia de una parte del mismo, y no de todo el inmueble. Adicionalmente, en el escrito de cumplimiento de requisitos, se informa que los demandados serían tenedores de mala fe; cuando la reivindicación debe dirigirse es contra las personas que tengan la calidad de poseedores. Razones por las cuales el despacho no encuentra forma de realizar una interpretación legal armónica de la demanda, en el sentido de que efectivamente se esté ejerciendo una acción de reivindicación.

Tampoco, se puede asumir e interpretar que se trata de una acción de restitución de inmueble dado en tenencia, porque a pesar de que se afirma que los demandados serían tenedores, en el último escrito tampoco se aclara a que tipo de institución jurídica obedece dicha tenencia de la parte demandada; es decir, si es en calidad de arrendatarios, de comodatarios, de locatarios por leasing, etc.; y tampoco se afirma, y mucho menos se arrima una prueba sumaria, del tipo de convenio o contrato que daría origen a esa tenencia sobre el inmueble y/o sobre parte del mismo. Lo que hace imposible para el despacho darle a la demanda tal tipo de interpretación, y/o adecuación del trámite.

En síntesis, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; y más exactamente a los requisitos que solicitaban se diera claridad y determinación a los hechos y pretensiones de la misa, a la congruencia entre ellos, y sobre todo sobre la clase o tipo de proceso o acción que se pretende interponer, esto es, si es la reivindicación, o la restitución de inmueble dado en tenencia, y además sobre la determinación del inmueble (o parte del mismo) objeto de dicha acción, tal y como se desprende de las exigencia de los numerales iv, v, vi, vii y viii del auto inadmisorio. Por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por los señores Jorge León Rivera Escobar, Gustavo Adolfo Rivera Escobar, Bertha Colombia Rivera Escobar, Víctor Héctor Manuel Rivera Escobar, Luis Jairo Rivera Escobar, Jesús Humberto Rivera Escobar, Gabriel Fernando Rivera Escobar y Juan Pablo Rivera Escobar; en contra de los señores Julián Bernardo Rivera Osorno y Luis Adán Cano Rivera, por lo antes enunciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 184



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**